

**INFORME No. 263/22**

**PETICIÓN 105-13**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

MARIO CHEVEZ ARGUEDAS

COSTA RICA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 267

28 septiembre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 28 de septiembre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 263/22. Petición 105-13. Inadmisibilidad.

Mario Chevez Arguedas. Costa Rica. 28 de septiembre de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Edwin Duartes Delgado |
| **Presunta víctima:** | Mario Chevez Arguedas |
| **Estado denunciado:** | Costa Rica |
| **Derechos invocados:** | Artículo 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 25 de enero de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 28 de marzo de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 29 de julio de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 2 de noviembre de 2017 y 16 de enero de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 21 de marzo de 2017; 13 de septiembre de 2018; y 7 de junio de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 4 de abril de 2022 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 11 de abril de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 8 de abril de 1970) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI  |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI  |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. El peticionario alega la responsabilidad internacional de Costa Rica por la vulneración a las garantías judiciales del señor Mario Chevez Arguedas, debido a su procesamiento y condena penal bajo la aplicación retroactiva de una ley en su perjuicio.
2. El peticionario señala que el 27 de enero de 2003 el Ministerio Público del cantón de Osa intimó al señor Chevez por su presunta participación en el delito de peculado en perjuicio del Banco Nacional de Costa Rica. De la información contenida en el expediente, se desprende que en 2009 el Banco Nacional de Costa Rica interpuso una querella en contra del señor Chevez por el delito de peculado y el 18 de marzo de 2010 el Juzgado Penal de Osa celebró la audiencia preliminar. Frente a este hecho, la defensa legal del señor Chevez interpuso un incidente de actividad procesal defectuosa alegando, principalmente, que la acción penal había prescrito conforme a lo que establecen los artículos 31, 32 y 33 del Código Procesal Penal, vigente al momento de los hechos. A juicio de la parte peticionaria, al momento de la interposición de la querella, el plazo de prescripción del delito imputado al señor Chevez ya había transcurrido, siendo este de seis años contados desde que ocurrieron los hechos imputados en su contra en 2002 hasta la interposición de la querella en 2009.
3. Además, la defensa del señor Chevez alegó que el Juzgado Penal de Osa aplicó de manera retroactiva la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (en adelante la “Ley 8422”), debido a que esta entró en vigor en octubre de 2004 y los hechos de la querella que fueron imputados al señor Chevez ocurrieron en 2002. Al respecto, detalla que la Ley 8422 establece nuevos plazos de prescripción para los delitos funcionales, específicamente, en su artículo 62.a) se establece que: “*La acción penal respecto de los delitos contra los deberes de la función pública y los previstos en la presente Ley, prescribirá en la forma establecida por la legislación aplicable; no obstante, regirán las siguientes reglas […] a) Una vez interrumpida la prescripción, los plazos fijados en el artículo 31 del Código Procesal Penal volverán a correr por un nuevo período, sin reducción alguna*”. Consecuentemente, el 30 de junio de 2010 el Juzgado Penal de Osa declaró sin lugar el incidente interpuesto, determinando que si bien se aplicó de manera retroactiva la Ley 8422 esto se debió a que:

[…] La prohibición de Leyes penales retroactivas sólo rige respecto del Derecho material. El tema de la prescripción y su relación con el principio que conlleva aplicar la ley penal más favorable, estableciendo el Tribunal constitucional que las disposiciones de la nueva ley procesal en materia de prescripción, no pueden considerarse norma penal más favorable para aplicar retroactivamente en beneficio del reo, pues se trata de materia procesal y el principio de aplicación retroactiva de la ley más favorable se refiere a la ley sustantiva […]

1. En consecuencia, el 28 de octubre de 2011 el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de la zona sur, sede Osa, condenó al señor Chevez a seis años de prisión por el delito de peculado en perjuicio del Banco Nacional de Costa Rica. Inconforme con ello, la defensa del señor Chevez interpuso un recurso de apelación, mismo que el 29 de junio de 2012 fue declarado sin lugar por el Tribunal de Apelación de Sentencia de Cartago, determinando lo siguiente: i) la causa imputada en contra del señor Chevez es de 2002; ii) el 27 de enero de 2003 fue intimado por el Ministerio Público; iii) el 29 de octubre del 2004 entró en vigor la Ley 8422; no obstante, estuvo suspendida por tres años y cinco meses por una acción de inconstitucionalidad interpuesta en su contra; iv) el cómputo del plazo de prescripción del delito imputado al señor Chevez se suspendió debido a la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley 8422, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Código Procesal Penal; v) el 7 de mayo de 2008 la Sala Constitucional resolvió acerca de la constitucionalidad de la Ley 8422; vi) el 29 de agosto de 2009 se celebró la audiencia preliminar en contra del señor Chevez. Concluyendo con ello, que el plazo para que la causa penal hubiera prescrito no había transcurrido.
2. Inconforme con dicha resolución, el 1 de agosto de 2012 el señor Chevez interpuso un recurso de casación; no obstante, el 20 de septiembre de 2012 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró inadmisible el referido recurso al considerar, entre otros, que la Ley 8422 es de carácter procesal y su aplicación deviene desde el momento de su vigencia, con independencia de la fecha en que ocurrieron los hechos investigados. Por otro lado, el 7 de noviembre de 2012 el señor Chevez interpuso un recurso de hábeas corpus ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; no obstante, el 14 de noviembre de ese mismo año la referida Sala Constitucional lo rechazó debido a que la esencia del recurso de hábeas corpus versa sobre vulneraciones a la libertad personal y que el señor Chevez planteó dentro del mismo la incorrecta aplicación normativa por parte de los tribunales de primera y segunda instancia.
3. En suma, el peticionario alega que el juzgado de primera instancia que condenó al señor Chevez a seis años de prisión por el delito de peculado y el tribunal de apelación que confirmó dicha sentencia vulneraron sus garantías al debido proceso por la aplicación retroactiva de la Ley 8422, alegando que los hechos imputados en su contra ocurrieron en el 2002 y que dicha ley no estaba vigente en ese momento, por lo que el delito imputado prescribió el 5 de agosto de 2009.
4. Por su parte, el Estado considera que la petición debe ser inadmitida por falta de agotamiento de los recursos internos; por una parte, debido a que el señor Chevez no interpuso el procedimiento de revisión de sentencia en contra de la resolución de 29 de junio de 2012, a través de la cual el Tribunal de Apelación Penal de Cartago declaró sin lugar el recurso de apelación, siendo este el recurso idóneo para revisar aspectos de hecho, fondo y fundamentación de la pena dentro del sistema impugnatorio penal costarricense. Por otro lado, indica que el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Chevez no era el recurso idóneo a efectos de cuestionar las decisiones de los tribunales domésticos, específicamente, respecto a su procesamiento y condena penal por el delito de peculado, reiterando que el recurso idóneo era el procedimiento de revisión de sentencia previsto en la legislación costarricense.
5. Respecto al plazo de prescripción, señala que conforme a lo establecido por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, la prescripción de la acción penal ejercida en contra del señor Chevez no había prescrito, conforme a lo siguiente:

Siendo que el artículo 81 de la Ley de la Ley Jurisdiccional Constitucional establece que al interponerse una acción de inconstitucionalidad no se debe dictar resolución final acerca del asunto que se discuta, mientras la Sala no se pronuncie, esta circunstancia afecta los procesos judiciales pendientes donde se discuta la aplicación de lo que se impugna y en este caso es la ley 8422 y en específico el artículo 62 cuestionado, aplicable en este caso, la ley estuvo suspendida por tres años, cinco meses y ocho días, realizando el conteo necesario, la causa que se le sigue al imputado, antes de la suspensión debida a la acción de inconstitucionalidad de acuerdo al artículo 34 inciso 1 del Código Penal, al implementarse la ley había transcurrido 12 meses y dos días de inicio de esta causa, faltando aproximadamente 57 meses y 28 días para que pudiera prescribir esta causa, la Sala Constitucional resolvió acerca de la constitucionalidad de la ley en fecha 7 de mayo del 2008, lo que para la fecha de convocatoria a la audiencia preliminar habían transcurrido diecinueve meses y diez días. Por lo cual el plazo para que esta causa hubiese podido prescribir no había transcurrido. Por lo que se declara sin lugar este motivo.

1. En cuanto la alegada aplicación retroactiva de la Ley 8422 por parte de los tribunales domésticos, el Estado indica que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso de casación estableció que al ser de carácter procesal la Ley 8422 aplica desde el momento de su vigencia, con independencia de la fecha en que ocurrieron los hechos investigados y; por lo tanto, no se vulnera el principio de retroactividad de la ley al no tratarse de una norma sustantiva. Finalmente, Costa Rica aduce que el peticionario busca que la Comisión actué como lo que denomina un “órgano de cuarta instancia” solicitando revise las decisiones de los órganos judiciales nacionales que actuaron de conformidad con el ordenamiento jurídico.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario alega que los tribunales aplicaron de forma retroactiva la Ley 8422 de 6 de octubre de 2004, vulnerando con ello el principio de irretroactividad de la ley y el derecho a las garantías judiciales del señor Chevez. Sostiene que de conformidad con la fecha de comisión del delito -2002- el plazo de prescripción regía conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal y no conforme a las excepciones previstas en la Ley 8422.
2. Con relación al reclamo planteado por el peticionario en la presente petición, se ha demostrado en el expediente, según información provista por el propio Estado, que el señor Chevez interpuso los siguientes recursos en el desarrollo del proceso penal seguido en su contra:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Recurso o acción legal** | **Órgano judicial**  | **Resolutivo** | **Fecha de sentencia** |
| Incidente de actividad procesal defectuosa | Juzgado Penal de Osa  | Sin lugar | 30 de junio de 2010 |
| Recurso de apelación | Tribunal de Apelación de Sentencia de Cartago | Sin lugar | 29 de junio de 2012 |
| Recurso de casación | Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia | Inadmisible | 20 de septiembre de 2012 |
| Recurso de hábeas corpus | Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia | Rechazado | 14 de noviembre de 2012 |

1. Con base en la tabla anterior, se observa que el señor Chevez interpuso diversos recursos, ordinarios y extraordinarios, en contra del proceso penal que lo condenó a seis años de prisión por la comisión del delito de peculado en perjuicio del Banco Nacional de Costa Rica, en los cuales alegó la vulneración al debido proceso por la aplicación retroactiva de la Ley 8422, con lo cual quedaron agotados los recursos que tenía a su disposición en el curso del referido proceso.
2. El Estado, por su parte, controvierte la falta de agotamiento de los recursos internos debido a que el señor Chevez no inició el procedimiento de revisión de sentencia en contra de la sentencia emitida por el Tribunal de Apelación de Sentencia de Cartago. En esta vertiente, la Comisión recuerda que:

[…] el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[3]](#footnote-4).

1. Además, el Estado arguye que el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Chevez no era el adecuado a efectos de controvertir la alegada aplicación normativa errónea en el proceso penal seguido en su contra, contraviniendo la naturaleza de este, razón por la cual fue rechazado. Respecto a este punto, dado que la garantía procesal cuyo incumplimiento reclama la parte peticionaria es independiente a la naturaleza del recurso de hábeas corpus, la Comisión no lo considerará a efectos del análisis del agotamiento de los recursos internos por su falta de idoneidad relativa a los hechos reclamados por el peticionario ante el Sistema Interamericano.
2. No obstante, la CIDH observa que el señor Chevez sí interpuso un recurso de casación en contra de la negativa del recurso de apelación que confirmó la legalidad de la aplicación de la Ley 8422 en su contra, el cual fue resuelto en el fondo por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. El Estado, a este respecto, a diferencia del recurso de hábeas corpus, no ha alegado su falta de idoneidad ni se ha pronunciado respecto al adecuado plazo de presentación de la petición. Por lo tanto, la Comisión concluye que con la sentencia de 20 de septiembre de 2012, con la cual se rechazó el recurso de casación, se agotaron los recursos domésticos. Asimismo, tomando en cuenta que la referida sentencia de casación es de 20 de septiembre de 2012, y que la petición fue recibida en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 25 de enero de 2013, la Comisión concluye que la petición cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46.1.a) y 46.1.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DEL POSICIONAMIENTO DE LAS PARTES**

1. El peticionario plantea que los tribunales costarricenses aplicaron de manera retroactiva la Ley 8422 de 6 de octubre de 2004 en perjuicio del señor Chevez, ampliando el plazo de prescripción de los hechos imputados en su contra por el delito de peculado.
2. Así, en relación con el objeto de esta petición, la Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; por lo tanto, la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[4]](#footnote-5). Esto es así por disposición del artículo 36.2 del Reglamento de la CIDH, con independencia del contenido del informe en sí mismo.
3. En estrecha relación con el objeto de la petición, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que:

Esta Corte considera que la aplicación de normas que regulan el procedimiento de manera inmediata no vulnera el artículo 9 convencional, debido a que se toma como referencia el momento en el que tiene lugar el acto procesal y no aquél de la comisión del ilícito penal, a diferencia de las normas que establecen delitos y penas (sustantivas), en donde el patrón de aplicación es justamente, el momento de la comisión del delito. Es decir, los actos que conforman el procedimiento se agotan de acuerdo a la etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula. En virtud de ello, y al ser el proceso una secuencia jurídica en constante movimiento, la aplicación de una norma que regula el procedimiento con posterioridad a la comisión de un supuesto hecho delictivo no contraviene per se, el principio de legalidad[[5]](#footnote-6).

1. En esa línea los tribunales nacionales, al resolver los recursos interpuestos por el Sr. Chevez, se pronunciaron respecto a la aplicación retroactiva de la Ley 8422, estableciendo que esta, al ser de carácter procesal, aplica desde el momento de su entrada en vigor, independientemente de la fecha en que ocurrieron los hechos imputados; y que la prohibición de aplicar retroactivamente las normas penales se refiere a aquellas de carácter sustantivo (las relativas a lo delitos y las penas).
2. Por otro lado, y luego de analizar cuidadosamente la información aportada por ambas partes, la CIDH no identifica *prima facie* alguna otra potencial vulneración a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) consagrados en la Convención Americana en perjuicio del señor Mario Chevez Arguedas. Al contrario, se observa que en todas las instancias se respondió a sus planteamientos en tiempo oportuno.
3. Por lo tanto, la Comisión Interamericana reitera que no observa *prima facie* posibles violaciones a los derechos establecidos en la Convención Americana en el marco del proceso penal planteado por el peticionario; y concluye, por tanto, que la presente petición resulta inadmisible en los términos del artículo 47.b) de la Convención Americana.

**VIII**. **DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 28 días del septiembre de 2022.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Roberta Clarke y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 16/18. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 69. [↑](#footnote-ref-6)